



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 12/03/2018
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del Estado de Baja California
Sur
Reservado: 1 A 29 Foma
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAMP

Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del
Fiscal
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV
LFTAMP
Poderes del Titular de la Unidad
Fecha: 08 de octubre de 2018
Rubrica y Cargo del Subdelegado

26

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a doce de marzo del año dos mil dieciocho, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha primero de junio del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.2/208/2017** donde se estableció realizar una visita de inspección a la C.

[REDACTED] R, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **047 17** de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

TERCERO.- Mediante proveído No. **PFPA/10.1/2C.27.2/009/2018** de fecha once de enero del año dos mil dieciocho, debidamente notificado al interesado en fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **otorgó** a la C.

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientos) veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

[REDACTED], un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/018/2018 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, se le otorgó a la [REDACTED]

[REDACTED] un plazo de tres días hábiles para la presentación por escrito de sus alegatos, derecho mismo que no ejerció.

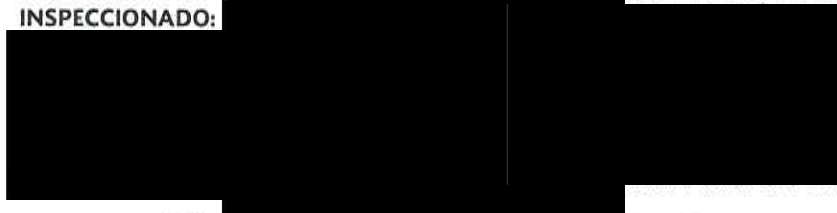
Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4° QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6° 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 51, 52, 62, 117, 115, 116, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1°, 18, 27, 93, 94, 95, 97, 111, 113, 115, 116, 123, 174, 175, 177 Y 178 DEL

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 2 veces la Unidad de Medida y Actualización

INSPECCIONADO:



27

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección Número **047 17 de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete**, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo, respecto de los hechos u omisiones **consistentes en:**

- Inobservancia a lo establecido en el Oficio Número SEMARNAT.02.02.0166/16 de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y mediante el cual se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal simplificado en el PREDIO



TÉRMINO SEGUNDO:

1.- Toda vez que la inspeccionada no acredita contar con las remisiones forestales correspondientes, para llevar a cabo la movilización de las materias primas resultantes del aprovechamiento autorizado; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con los numerales 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Toda vez que la inspeccionada no acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 02 (dos) informes anuales correspondientes al año 2015 y 2016, mismos en los que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 3 veces la Unidad de Medida y Actualización

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

cumplimiento del Programa de Manejo Forestal Simplificado; mismos que debieron ser presentados dentro del primer bimestre siguiente del año que se informa; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

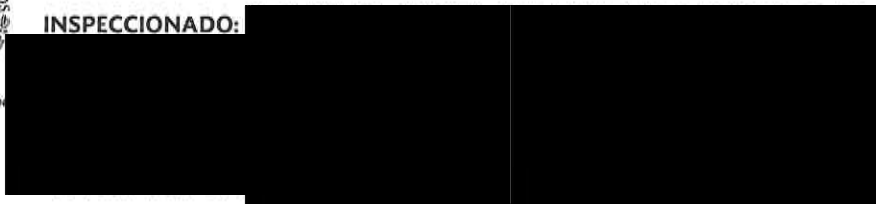
Infracciones previstas en los artículos 163 fracción VI, XI y XII en concatenación con lo previsto en el numeral 62 fracciones IX y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en los artículos 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V, VIII, XXIV Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, IV, V, X, XI, XVII Y XLIX Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46 FRACCIÓN XIX PENÚLTIMO PÁRRAFO, 47 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXX Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE,** mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 4 veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO:



28

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientos) 5 veces la Unidad de Medida y Actualización

the first of these is the fact that the
 the second is the fact that the
 the third is the fact that the

the first of these is the fact that the
 the second is the fact that the

the first of these is the fact that the
 the second is the fact that the
 the third is the fact that the

the first of these is the fact that the
 the second is the fact that the
 the third is the fact that the
 the fourth is the fact that the
 the fifth is the fact that the

the first of these is the fact that the
 the second is the fact that the

the first of these is the fact that the
 the second is the fact that the
 the third is the fact that the

the first of these is the fact that the
 the second is the fact that the
 the third is the fact that the

the first of these is the fact that the
 the second is the fact that the
 the third is the fact that the
 the fourth is the fact that the

the first of these is the fact that the

the first of these is the fact that the

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.



INSPECCIONADO:



30

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 7 veces la Unidad de Medida y Actualización

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 8 veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO:

31

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 62. Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

" ... "

IX. *Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;*

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 9 veces la Unidad de Medida y Actualización

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

“ ”
“ ”

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

“ ”

VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;

“ ”

XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

“ ”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 27. Los informes a los que se refiere el artículo 62, fracción IX, de la Ley, respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar anualmente mediante escrito libre que deberá contener los siguientes datos:



INSPECCIONADO:

32

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización;

II. Periodo que se informa;

III. Actividades realizadas comprometidas presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación;

IV. Estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total;

V. Volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie. Para materias primas y productos maderables, se deberán expresar en metros cúbicos; y para productos y recursos no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos;

VI. Relación de marqueo, en su caso;

VII. Relación de remisiones forestales expedidas en el periodo que se informa, y

VIII. Firma del titular del aprovechamiento y, en su caso, del prestador de servicios técnicos.

Los informes respecto de autorizaciones o avisos de aprovechamiento con vigencia menor a un año se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión. Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 96. Los titulares de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales interesados en obtener remisiones forestales, deberán solicitarlo a la Secretaría mediante el formato que expida, el cual deberá contener lo siguiente:

“ ”
...

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 12 veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del Acta de Inspección número **047 17 de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete**, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 13 veces la Unidad de Medida y Actualización

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

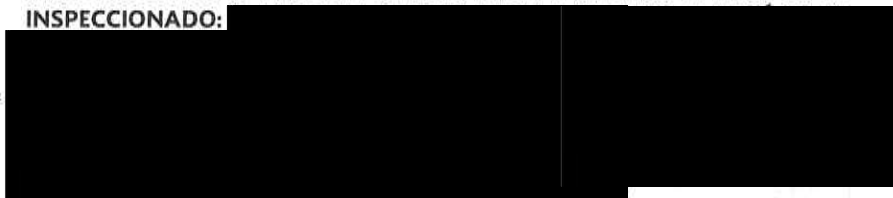
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

INSPECCIONADO:



34

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, se tiene que la

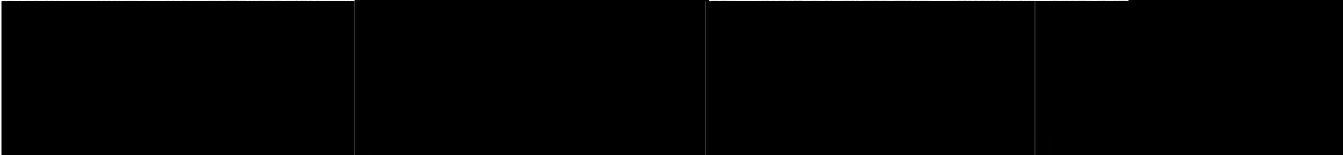


comparecen en uso de su Derecho de Audiencia otorgado; asimismo, en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a fin de dictar Resolución Administrativa se le hizo saber a la C.



debían presentar por escrito **Alegatos** dentro del término de **TRES** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente proveído; sin que los mismos hicieran uso de su Derecho de Audiencia; sin que lo hayan hecho.

IV.- Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales la inspeccionada fue emplazada a procedimiento administrativo, no fueron subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra de la



conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Las infracciones incurridas por la inspeccionada dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso particular es de destacarse que se considera como **GRAVE**, toda vez que los inspeccionados tenían la obligación de dar cumplimiento a las condicionantes establecidas en el Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.0166/16 de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, en el cual se otorga la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal Simplificado en el Predio denominado Ejido Mulegé 20 de Noviembre, Baja California Sur; no dando cumplimiento a las condicionante bajo las cuales le fuera autorizado dicha actividad, aun cuando las mismas eran de su conocimiento.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la

na falta de erogación de recursos a fin de llevar acabo el correspondiente procedimiento, a fin de dar cumplimiento a los TÉRMINOS establecidos en el Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.0166/16 de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, en el cual se otorga la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal Simplificado en el Predio denominado [REDACTED] ia Sur; no dando cumplimiento a las condicionante bajo las cuales le fuera autorizado dicha actividad, aun cuando las mismas eran de su conocimiento.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades omitidas por la [REDACTED]

Monto de multa \$2,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 16 veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO:



35

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018



le colegir que conocían las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental; toda vez que en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis les fuera notificada y entregada la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal Simplificado en el Predio denominado Ejido Mulegé 20 de Noviembre, Baja California Sur; llevando a cabo el aprovechamiento de las materias primas en cuestión sin dar cumplimiento a los Términos en el establecido.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **047 17 de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, consisten en:**

- Inobservancia a lo establecido en el Oficio Número SEMARNAT.02.02.0166/16 de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y mediante el cual se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal simplificado en el PREDIO DENOMINADO



TÉRMINO SEGUNDO:

1.- Toda vez que la inspeccionada no acredita contar con las remisiones forestales correspondientes, para llevar a cabo la movilización de las materias primas resultantes del aprovechamiento autorizado; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con los numerales 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Toda vez que la inspeccionada no acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 02 (dos) informes anuales correspondientes al año 2015 y 2016, mismos en los que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 17 veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

cumplimiento del Programa de Manejo Forestal Simplificado; mismos que debieron ser presentados dentro del primer bimestre siguiente del año que se informa; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Infracciones previstas en los artículos 163 fracción VI, XI y XII en concatenación con lo previsto en el numeral 62 fracciones IX y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en los artículos 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es de indicar que los inspeccionados tuvieron una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones por las cuales fueron emplazados a procedimiento administrativo, toda vez que los mismos se encontraban plenamente informados de sus obligaciones, al encontrarse dichas condicionantes previamente establecidas dentro de la Autorización en comento así como al haberle sido requeridas dichas documentales al momento de la diligencia de inspección así como mediante Proveído Número PFPA/10.1/2C.27.2/009/2018 de fecha once de enero del año dos mil dieciocho.

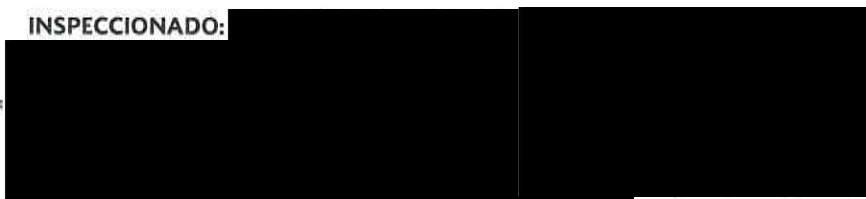
E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFPA/10.1/2C.27.2/009/2018 de fecha once de enero del año dos mil dieciocho, instaurado en contra de los inspeccionados, particularmente en el ACUERDO QUINTO del citado inicio, en donde se le requirió a los inspeccionados la aportación de elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, sin que lo hubieran hecho, por lo que en base a las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujetas a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad Forestal vigente; aunado a lo anterior se tiene que, las actividades autorizadas al inspeccionado mediante Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.0166/16 de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, en el cual se otorga la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal Simplificado en el Predio denominado Ejido Mulegé 20 de Noviembre, Baja California Sur; se traducen en un beneficio económico.

F) LA REINCIDENCIA:

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 18 veces la Unidad de Medida y Actualización

INSPECCIONADO:

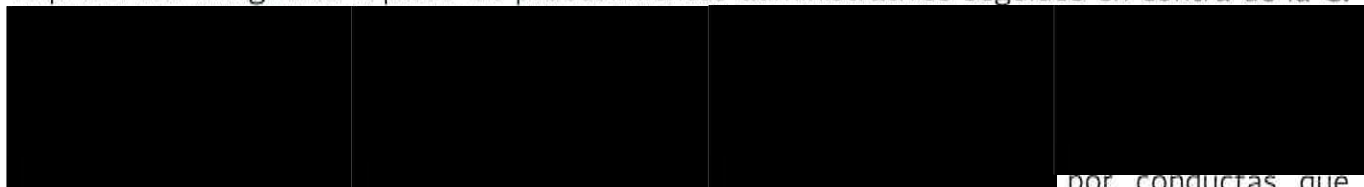


36

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **C.**



por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO SON REINCIDENTES.**

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

- Inobservancia a lo establecido en el Oficio Número SEMARNAT.02.02.0166/16 de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y mediante el cual se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal simplificado en el PREDIO



respecto a los TÉRMINOS.

TÉRMINO SEGUNDO:

1.- Toda vez que la inspeccionada no acredita contar con las remisiones forestales correspondientes, para llevar a cabo la movilización de las materias primas resultantes del aprovechamiento autorizado; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con los numerales 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Toda vez que la inspeccionada no acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 02 (dos) informes anuales correspondientes al año 2015 y 2016, mismos en los que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal Simplificado; mismos que debieron ser presentados dentro del primer bimestre siguiente del año que se informa; lo anterior de

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 19 veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

conformidad a lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Infracciones previstas en los artículos 163 fracción VI, XI y XII en concatenación con lo previsto en el numeral 62 fracciones IX y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en los artículos 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que en ese sentido, ésta autoridad resolutora procede:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer multa a la



cantidad de **\$52,843.00**

(SON CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.) equivalente a 700 (SETECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO 49/100 MONEDA NACIONAL).

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a.	Semanario Judicial de la	Novena	162342	77 de
LIV/2011	Federación y su Gaceta	Época	7117	
Primera	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis	
Sala			Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) veces la Unidad de Medida y Actualización **20**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007 Segunda Sala	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Novena Época Pag. 207	170691 Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	271 de 7117
---	--	---------------------------------	---	-------------

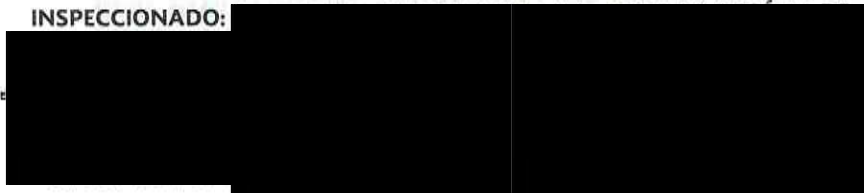
MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientos) 21 veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

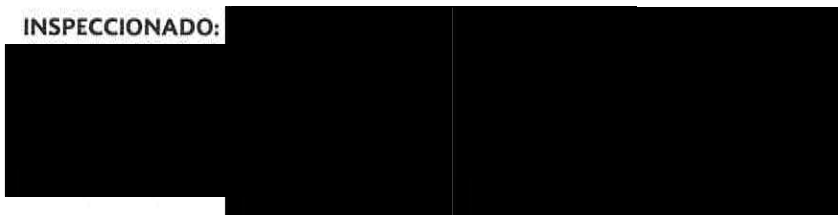
Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.



INSPECCIONADO:



30

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 23 veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa se advierte que el inspeccionado **no subsanó ni desvirtuó las irregularidades circunstanciadas mediante Acta de Inspección 047 17 de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete consistentes en:**

- Inobservancia a lo establecido en el Oficio Número SEMARNAT.02.02.0166/16 de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y mediante el cual se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal simplificado en el PREDIO [REDACTED] respecta a los TÉRMINOS:

TÉRMINO SEGUNDO:

1.- Toda vez que la inspeccionada no acredita contar con las remisiones forestales correspondientes, para llevar a cabo la movilización de las materias primas resultantes del aprovechamiento autorizado; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con los numerales 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

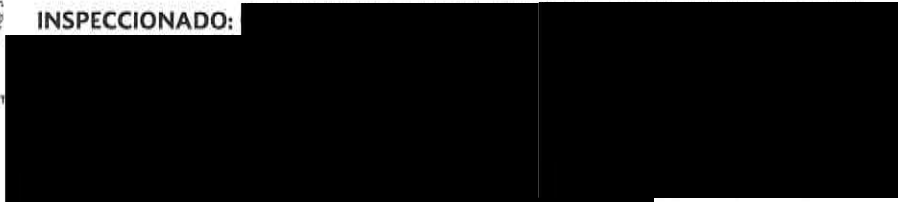
3.- Toda vez que la inspeccionada no acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 02 (dos) informes anuales correspondientes al año 2015 y 2016, mismos en los que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal Simplificado; mismos que debieron ser presentados dentro del primer bimestre siguiente del año que se informa; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Infracciones previstas en los artículos 163 fracción VI, XI y XII en concatenación con lo previsto en el numeral 62 fracciones IX y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 24 veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO:



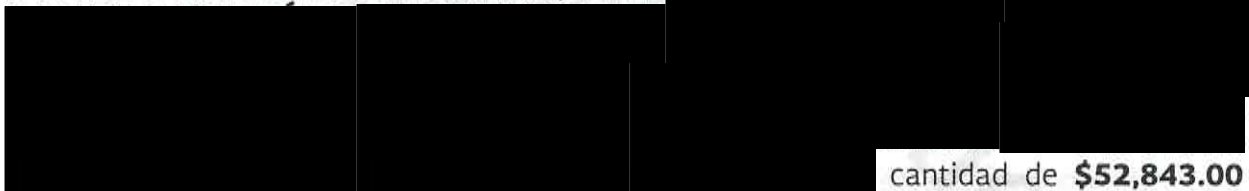
39

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

lo establecido en los artículos 95 y 96 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer multa a la



cantidad de **\$52,843.00**

(SON CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.) equivalente a 700 (SETECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO 49/100 MONEDA NACIONAL).

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a.	Semanario Judicial de la	Novena	162342	77 de
LIV/2011	Federación y su Gaceta	Época	7117	
Primera	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis	
Sala			Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) **25** veces la Unidad de Medida y Actualización

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007 Segunda Sala	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Novena Época Pag. 207	170691 Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	271 de 7117
---	--	---------------------------------	---	-------------

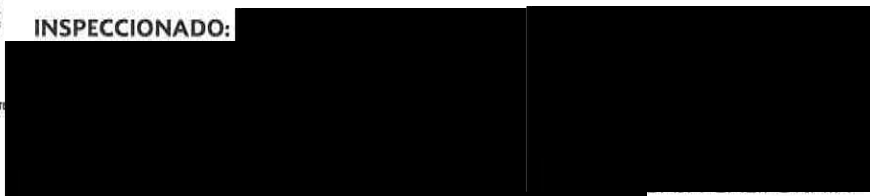
MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) **26** veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO:



40

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 27 veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento a la

el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber a la

conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 28 veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO: [REDACTED]

41

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/024/2018

Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del cobro de la multa impuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de exhibir ante esta Autoridad Federal constancia de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur; lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la [REDACTED]

[REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 29 veces la Unidad de Medida y Actualización



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/024/2018

de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la

te copia con firma
autógrafa del presente proveído en la siguiente dirección:

ASI LO PROVEYO Y FIRMA, EL C. ING. SAUL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR. -----

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
SCO/PRS/MFRGMS.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa \$52,843.00 (son cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres 00/100 m.n.) equivalente a 700 (setecientas) 30 veces la Unidad de Medida y Actualización



CEDULA DE NOTIFICACION

42

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE

En _____, siendo las 10 horas con 00 minutos del día 26 de Marzo del dos mil 2018, el C. Luis Martín Castro Romero notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número SN de la calle _____ Colonia _____ Municipio de _____, en la

_____; cerciorándome por medio de _____ es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____ quien se identifica por medio de _____ en su carácter de _____ personalidad que acredita con _____ quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/26.27.2/024/2018 de fecha 12. Marzo. 2018, que contiene: Resolución Administrativa

el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/26.27.2/0054-17; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 30 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10:05 horas con 05 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Luis Martín Castro Romero

EL INTERESADO

C. Anselma Cuesta Mesa y/o Elida Huleg
Se de licencia a propietario a registro de la ley
C. Anselma Cuesta Mesa y/o Elida Huleg

Mesa 2018 Luis Martin Castro Romero
Mileg 10 00 30

Punto de Agua
Mileg 3300 2018

Antelma Cuesta Mesa
Mileg 3300 2018

Jose Enrique Fuentes Mayoral
Ced. 115 008 041 323 45
COMUNIDAD ELIDA
Vista de Anselma Cuesta Mesa y/o Elida Huleg 2018

15. Mesa 2018
Resolución 490/10/15/25/2018

11-1-2018 15. Mesa 2018

2018 2018

05.00

Jose Enrique Fuentes
Mayoral
Luis Martin Castro Romero